



Montería, Córdoba, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2014 00262 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HUBER YECID CASTRO ESCOBAR  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DE CORDOBA  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACION

**AUTO SUSTANCIACION**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 27 de junio de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 78 a las partes de la  
anterior providencia, No. 17 JUL 2018 a las 8 A.M.

SECRETARÍA



Montería, Córdoba, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2014 00225 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO BURGOS CONTRERAS  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DE CORDOBA  
**Asunto:** FIJA FECHA CONCILIACION

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 27 de junio de 2018; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CITAR** a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **CESAR AUGUSTO BURGOS CONTRERAS**, así como también a la entidad demandada UNIVERSIDAD DE CORDOBA; la cual se llevará a cabo el **miércoles primero (1º) de agosto de 2018, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 p.m.)**. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 2 ubicada en la calle 32 N° 7-06, piso 1, Edificio Margui de esta Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

**JUEZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 78 a las partes de la anterior providencia, hoy 17 JUL 2018 a las 8 A.M.



Montería, Córdoba, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°. 23.001.33.33.007. 2018 - 00252

Demandante: **ELIA OTERO BERROCAL**

Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Medio de Control: Por definir

#### AUTO SUSTANCIACION

Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, en la audiencia de fecha 06 de junio de 2018, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción para conocer del asunto, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuó el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado mediante reparto.

Así las cosas, se ordenará adecuar la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control en esta jurisdicción, tal como lo disponen los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la mencionada normatividad. Igualmente se deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dirigiéndolo al Juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción de modo que no se confunda con otros.

Por lo expuesto anteriormente este despacho:

#### DISPONE:

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 78 a las partes de la  
anterior providencia, el día 17 JUL 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA



Montería, Córdoba, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

**Clase de Proceso:** INCIDENTE DE DESACATO  
**Expediente:** 23 001 33 33 007 **2017-00633**  
**Incidentista:** **JORGE CROZ PÉREZ**  
**Incidentado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Procede este Despacho a resolver el incidente de desacato presentado por el señor JORGE CROZ PÉREZ, actuando en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, representada legalmente por su Directora, doctora YOLANDA PINTO AFANADOR DE GAVIRIA, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado.

#### I. ANTECEDENTES

A través de escrito radicado en la Secretaría del Despacho el día 11 de abril de 2018<sup>1</sup>, el señor JORGE CROZ PÉREZ, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, representada legalmente por su Directora, doctora YOLANDA PINTO AFANADOR DE GAVIRIA, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado; dado que a la fecha de presentación del mismo dicha entidad no había procedido a resolver sobre su inclusión en el Registro Único de Víctimas, conforme a lo ordenado en el citado fallo.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 19 de abril del año 2018<sup>2</sup>, dispuso requerir a la doctora YOLANDA PINTO AFANADOR DE GAVIRIA, en su calidad de Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, para que en el término de dos (2) días informara si había dado cumplimiento al fallo de tutela en mención y en caso negativo procediera a explicar las razones de su desatención.

Ante el requerimiento efectuado, la Directora de Registro y Gestión de la Información, doctora GLADYS CELEIDE PARADA PARDO, a través de escrito recibido en la Secretaría de este Despacho el día 27 de abril de 2018<sup>3</sup>, contestó el presente incidente, solicitando a esta unidad judicial negar lo pedido por el incidentista por presentarse carencia actual de objeto; teniendo en cuenta que la UARIV le dio respuesta al interesado mediante oficio con radicado interno de salida N° 201772019604451 del 14 de julio de 2017 y posteriormente

<sup>1</sup> Ver folios 1 y 2 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 14 a 18 del expediente.



volvió a dar respuesta al interesado con oficio bajo radicado interno de salida N° 20187207156791 del día 27 de abril de 2018, informando que luego de analizados los elementos jurídicos, técnicos y de contexto referidos en su declaración, mediante Resolución N° 2015-253213 del 4 de noviembre de 2015, notificada el día 17 de abril de 2018, la entidad decidió su no inclusión en el RUV.

Posteriormente, a través de auto de fecha 12 de mayo de 2018<sup>4</sup>, este juzgado admitió el incidente de la referencia, ordenando su notificación a la doctora YOLANDA PINTO AFANADOR DE GAVIRIA, en su calidad de Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV y a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante el Despacho, corriéndose traslado a la incidentada por el termino de 3 días en el cual podía contestar el incidente, pedir pruebas o allegar las que tuviera en su poder.

A través de escrito de fecha 30 de mayo de 2018<sup>5</sup>, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por intermedio de su Directora de Registro y Gestión de la Información, doctora GLADYS CELEIDE PARADA PARDO, dio respuesta al presente incidente, Señalando que luego de analizados los elementos jurídicos, técnicos y de contexto referidos a la declaración del incidentista, mediante Resolución N° 2015-253213R del 28 de mayo de 2018, la entidad decidió: REVOCAR la decisión adoptada mediante Resolución N° 215-253213 del 4 de diciembre de 2015, y en consecuencia se decidió incluir en el RUV, al señor JORGE CROZ PÉREZ y reconocer el hecho victimizante de secuestro; anexándose copia de la constancia de envío de la respectiva comunicación, así como de la mencionada resolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver de fondo el presente incidente, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las *"órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados*

<sup>4</sup> Ver folios 26 y 27 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folio 30 a 34 del expediente.

en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)<sup>6</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."<sup>7</sup>

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> Sentencia T-512 de 2011.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

## 2. Caso concreto

En síntesis, el señor JORGE CROZ PÉREZ, actuando en nombre propio, presentó incidente de desacato, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, representada legalmente por su Directora, doctora YOLANDA PINTO AFANADOR DE GAVIRIA, por el posible incumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2017, proferido por este Juzgado; dado que a la fecha de presentación del mismo dicha entidad no había procedido a estudiar y dar respuesta de fondo a la solicitud de inclusión en el RUV presentada el día 25 de mayo de 2017 por el incidentista, realizando la respectiva valoración de las pruebas por el aportadas, obtenidas del Departamento de Policía de Antioquia.

Bajo esos aspectos, solicita ordenar arresto hasta de 6 días y multa hasta de 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la Representante Legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, así mismo el compulse de copias a la Fiscalía General de la Nación por la Comisión presunta del delito de fraude a resolución judicial.

En ese orden de ideas, observa esta judicatura que frente al incidente de desacato incoado por el señor JORGE CROZ PÉREZ, se dio contestación por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, a través de su Directora de Registro y Gestión de la Información, doctora GLADYS CELEIDE PARADA PARDO, solicitando la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 2015-253213R del 28 de mayo de 2018, la entidad decidió: REVOCAR la decisión adoptada mediante Resolución N° 215-253213 del 4 de diciembre de 2015, y en consecuencia se decidió incluir en el RUV, al señor JORGE CROZ PÉREZ y reconocer el hecho victimizante de secuestro; anexando como prueba de ello copia de la Resolución N° 2015-253213R del 28 de mayo de 2018 y la constancia de envío de la respectiva comunicación al interesado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente ha cesado la vulneración de los derechos de petición y al debido proceso amparados al actor en el fallo de tutela mencionado, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento determinar la correspondiente sanción.

Pues bien, en la orden de tutela impartida a través de la referida providencia, esta unidad judicial dispuso:

**"PRIMERO:** Tutelar el los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del el señor JORGE CROZ PÉREZ, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia ordenase al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro del término que no exceda de treinta (30) días, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, estudie y de respuesta de fondo a la solicitud de inclusión en Registro Único de Víctimas –RUV, presentada el día 25 de mayo de 2017, por el señor JORGE CROZ PÉREZ, realizando la respectiva valoración de las pruebas aportadas; respuesta que deberá ser notificada al interesado."



De la orden citada previamente, es evidente que la misma estaba encaminada a que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV procediera a estudiar y dar respuesta de fondo a la solicitud de inclusión en el RUV presentada el día 25 de mayo de 2017 por el señor JORGE CROZ PÉREZ, realizando la respectiva valoración de las pruebas aportadas por el interesado obtenidas del Departamento de Policía de Antioquia, dentro del término que no excediera de treinta (30) días, contadas a partir de la notificación del fallo.

Pues bien, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado en el expediente que la entidad incidentada mediante Resolución N° 2015-253213R del 28 de mayo de 2018, decidió: REVOCAR la decisión adoptada mediante Resolución N° 215-253213 del 4 de diciembre de 2015, y en consecuencia se decidió incluir en el RUV, al señor JORGE CROZ PÉREZ y reconocer el hecho victimizante de secuestro; resulta evidente que estando el trámite el incidente de la referencia, la entidad obligada al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2017, procedió a estudiar y resolver de fondo sobre la solicitud de inclusión en el RUV presentada el día 25 de mayo de 2017 por el señor JORGE CROZ PÉREZ, teniendo en cuenta las pruebas del hecho victimizante recopiladas y aportadas por este. Lo que considera el Despacho como prueba suficiente para establecer el cumplimiento de lo ordenado, habiéndose en consecuencia superado la situación manifestada previamente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de imponer sanción a la Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

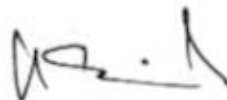
### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el incidente iniciado por señor el señor JORGE CROZ PÉREZ, en contra de la Directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por la existencia de hecho superado de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes por el medio más expedito del presente proveído.

**TERCERO:** Archívese el expediente.

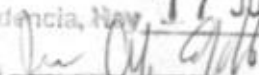
### NOTÍQUESE Y CUMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 78 a las partes de la  
anterior providencia, en 17 JUL 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, 





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul

Montería - Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, dieciséis (16) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

#### **Incidente de desacato**

**Expediente:** 23 001 33 33 007 2016 00017

**Incidentista:** MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRANO

**Sujeto pasivo del incidente:** Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S.

---

Procede este despacho a resolver el incidente de desacato presentado por la señora MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRANO, en calidad de agente oficiosa del señor CARMELO RAMÓN LAMBRANO, en contra del Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de febrero de 2016, proferida por este Juzgado.

#### **I. ANTECEDENTES**

La señora MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRANO, actuando como agente oficiosa del señor CARMELO RAMÓN LAMBRANO, presentó incidente de desacato, en contra del Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S., por el posible incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de febrero de 2016, proferida por este Juzgado<sup>1</sup>.

En atención a lo anterior, este Juzgado el día 25 de mayo de 2018<sup>2</sup> en obediencia a la providencia del 25 de mayo de 2017 del Tribunal Administrativo de Córdoba, se ordenó notificar al Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S., señor JUAN PABLO SILVA ROA, para que informara al despacho las razones que la han llevado a incumplir la orden contenida en la parte resolutoria de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2016, sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte de este.

Visto lo anterior, el Despacho se dispondrá a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES**

##### **1. Referente normativo y jurisprudencial**

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo donde se concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

---

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 63 del expediente.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem*, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1º y 2º). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)"<sup>3</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*

(...)

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutaria; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)"*. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial,

<sup>3</sup> Sentencia T-512 de 2011.

*siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."*<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"<sup>5</sup>.

## 2. Caso concreto

En síntesis, la señora MARÍA EDELMIRA ESPITIA LAMBRAÑO, quien actúa como agente oficiosa de su compañero CARMELO RAMÓN LAMBRAÑO, relata en su escrito de incidente que esta unidad judicial mediante fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2016, tuteló el derecho fundamental a la salud de este, sin que la entidad responsable de su cumplimiento, haya procedido a hacerlo efectivo, luego de transcurrido más de un año desde la ejecutoria de dicha sentencia.

Bajo esos aspectos, solicita que se sancione al Director de SALUDVIDA EPS, o quien haga sus veces, con arresto de una semana, por incumplir el fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2016.

Así pues, luego de notificarse al incidentado a través de auto de los correos electrónicos [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com), [linaquintana@saludvidaeps.com](mailto:linaquintana@saludvidaeps.com); [kelenaperalta@saludvidaeps.com](mailto:kelenaperalta@saludvidaeps.com); [carmencecilialeyva@saludvidaeps.com](mailto:carmencecilialeyva@saludvidaeps.com) y de habersele corrido traslado del incidente por el término de tres (3) días por auto de fecha 25 de mayo de 2018, este no realizó pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario verificar si efectivamente existió desacato con relación al fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2016 proferido por este Juzgado, y en caso de que sea demostrado el incumplimiento, determinar la correspondiente sanción.

Tenemos entonces, que en la orden de tutela impartida en la mencionada sentencia de tutela, esta unidad judicial dispuso:

**"PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela y el amparo demandado para proteger el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social del señor Carmelo Ramón Lambraño, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

**SEGUNDO:** Ordenar a la EPS Subsidiada SALUD VIDA, para que en los casos en que el médico tratante autorice citas médicas por fuera del municipio de

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.



*Cereté, le sean suministrados los viáticos al señor Carmelo Ramón Lambraño, junto con un acompañante, bien sea la accionante o cualquier otra persona de su núcleo familiar, incluyendo pasajes, el hospedaje y la alimentación, así como el tratamiento integral que requiera el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, y por último, se ordenará la exoneración de los pagos moderadores a que haya lugar por parte del paciente”.*

De la orden citada previamente, es evidente que la misma está encaminada a que SALUDVIDA EPS, cumpla con lo siguiente: i) *Suministre al señor CARMELO RAMÓN LAMBRANO, el costo de los viáticos que este y un acompañante requieran, siempre que deba asistir a citas médicas por fuera del Municipio de Cereté, autorizadas por su médico tratante, incluyendo pasajes, el hospedaje y la alimentación, ii) Se suministre al señor CARMELO RAMÓN LAMBRANO el tratamiento integral que requiera el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sea ordenado por su médico tratante y iii) Exonerar al al señor CARMELO RAMÓN LAMBRANO, de los pagos moderadores a que hubiese lugar.*

Por otro lado, si bien la incidentista no especifica en que aspecto o aspectos se ha incumplido el mencionado fallo de tutela por parte de SALUDVIDA EPS, limitándose a manifestar que este no se ha cumplido de forma integral; de la historia clínica aportada a folios 11 y 12 del expediente, fechada de 3 de julio de 2017, se desprenden claramente dos situaciones a señalar: i) *El paciente asiste a citas ordenadas por su EPS fuera del Municipio de Cereté, como lo es la IPS HUMANASALUD, con dirección en la ciudad de Montería y ii) El paciente ha empeorado su situación de salud debido a que no se le han suministrado los medicamentos ordenados.*

Además de lo anterior se debe tener en cuenta que la falta de pronunciamiento sobre los hechos del incidente por parte de la entidad accionada, configura un indicio en su contra; pues no existe forma de determinar que esta ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2016 proferido por este Juzgado.

En tal sentido, se puede concluir que la EPS accionada no ha venido cumpliendo la órdenes impartidas en el aludido fallo de tutela, al no estar probado en el expediente que se han suministrado efectivamente los viáticos al accionante y un acompañante para asistir a las citas programadas por fuera del Municipio de Cereté, además de estar probado a través de la historia clínica aportada, que el paciente no ha recibido la medicación ordenada, produciéndose un deterioro de su estado de salud.

En consecuencia de lo anterior, se hará uso de la facultad establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y se sancionará por desacato al Representante Legal de SALUDVIDA EPS. Empero, la sanción a imponer, sólo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al



H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

*"Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

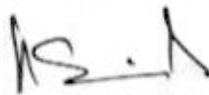
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sanciónese con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al Representante Legal de SALUDVIDA E.P.S., señor JUAN PABLO SILVA ROA, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta la consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez allegado el expediente del superior y ejecutoriado este proveído, ofíciase a la oficina de cobro coactivo adscrita a la Administración Judicial a fin de que hagan efectivas las sanciones impuestas. Envíese copia de la providencia.

**NOTÍQUESE Y CUMPLASE**

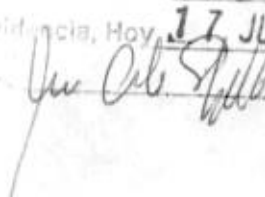


**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 78 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 17 JUL 2018 a las 8:00

SECRETARIA



<sup>6</sup> Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.



Montería, Córdoba, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2014 00137 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JAIME ARTURO CORREA NARVAEZ  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DE CORDOBA  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACION

#### AUTO SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

Por otro lado, se denegará la solicitud presentada por el Dr. TEODORO IBAÑEZ PRADA, visible a folio 304 del expediente, tendiente a que se le notifique la sentencia proferida en este proceso, por cuanto a folio 107 del expediente obra poder conferido por el demandante al Dr. CARLOS JOSE GARNICA HOYOS, y que fue presentado el 20 de noviembre de 2014, y este último apoderado fue quien asistió a la audiencia inicial, a la audiencia de pruebas, presentó alegatos de conclusión y recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida 27 de junio de 2018, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Negar la solicitud presentada por el Dr. TEODORO IBAÑEZ PRADA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 78 a las partes de la  
anterior por Hoy 17 JUL 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA